

**PERÚ**Ministerio
de la Producción*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

RESOLUCIÓN OFICINA DE ADMINISTRACIÓN N° -2025-ITP/OA

VISTO:

La carta S/N, del 07 de enero de 2025, emitido por la empresa MEGA GAS S.A.C; el Informe Técnico N° 0031-2025-ITP/OA-UFABAST-KJPA, de 14 de abril de 2025, y el Informe N°1341-2025-ITP/OA-UFABAST, de 16 de abril de 2025, ambos emitidos por la Unidad de Abastecimiento.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de abril de 2024, el Instituto Tecnológico de la Producción emitió la Orden de Compra N° 0000191 para la adquisición de gas licuado de petróleo (GLP) destinado al CITE MADERA LIMA, estableciendo un plazo de entrega de hasta 250 días calendarios desde el día siguiente de su notificación (02 de abril de 2024).

Que, la empresa Mega GAS S.A.C., mediante carta de fecha 07 de enero de 2025, solicitó el pago por la modalidad de enriquecimiento sin causa, respecto al suministro de 600 galones de GLP amparado en la Guía de Remisión T10-0002364 y la Factura F031-00027469, en relación con la Orden de Compra N° 0000191-2024.

Que, el Memorando N° 00053-2025-ITP/CITEMADERA-LIMA del 18 de enero de 2025, emitido por el director del Cite Madera y Mueble, confirmó la disponibilidad presupuestal para atender el requerimiento, el cual se encontraba registrado en el cuadro de necesidades 2024.

Que, el Informe Técnico N° 000001-2025-ITP/SOPPRO-CITEMADERAYDELMUEBLE del 05 de febrero de 2025, detalla que la Orden de Compra N° 0000191-2024 se ejecutó en cuatro despachos, y que el último abastecimiento de 600 galones se realizó el 26 de diciembre de 2024, conforme a la capacidad técnica del tanque y dentro de las consideraciones de pago establecidas en el TDR, hasta agotar el monto contratado.

Que, el Memorando N° 00223-2025-ITP/CITEMADERAYDELMUEBLE del 10 de febrero de 2025, sustentado en el Informe Técnico N° 00002-2025-ITP/SOPPRO-CITEMADERAYDEL MUEBLE de la misma fecha, comunicó que la empresa Mega Gas SAC solicitaba el pago por enriquecimiento sin causa debido al suministro de 600 galones de GLP, bien que fue entregado y utilizado, generando un beneficio para la entidad y el sector madera y mueble, sin la correspondiente contraprestación al proveedor.

Que, el Memorando N° 000502-2025-ITP/CITEMADERAYDEL MUEBLE del 10 de abril de 2025, informó sobre la disponibilidad presupuestal para el pago a Mega GAS SAC en el marco de la Orden de Compra N° 0000191-2024.

Que, el Informe Técnico N° 31-2025-ITP/OA-UFABAST-KJPA del 14 de abril de 2025, emitido por la Unidad de Abastecimiento, concluyó que correspondía reconocer la deuda por enriquecimiento sin causa a favor de Mega Gas S.A.C., al configurarse los elementos del artículo 1954 del Código Civil: enriquecimiento del ITP al recibir el combustible sin contrato vigente y empobrecimiento del proveedor por la falta de pago.



PERÚ

Ministerio
de la Producción



Instituto
Tecnológico
de la Producción

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, el Informe N° 001341-2025-ITP/OA-UFABAST del 16 de abril de 2025, ratificó la solicitud de Mega GAS SAC por el reconocimiento de la deuda por enriquecimiento sin causa, ascendente a S/ 7,434.00 por el suministro de 600 galones de GLP

Que, mediante Informe N° 000239-2025-ITP/OAJ del 08 de mayo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión favorable, señalando que en el presente caso se cumplen los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa desarrollados por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, por lo que resulta factible el reconocimiento directo de una indemnización a favor del contratista por la prestación ejecutada.

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a través de diversos documentos, tales como las Opiniones Nros. 116-2016- DTN, 007-2017-DTN, 199-2018/DTN, 024-2019/DTN, 065- 2022/DTN, entre otras, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que el enriquecimiento sin causa se configure, como son:

- 1) La entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
- 2) Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad.
- 3) No exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.
- 4) Las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en el caso en particular, de los documentos emitidos y del Informe Técnico N°0031-2025-ITP/OA-UFABAST-JKPA, emitido por la Unidad de Funcional de Abastecimiento, a fin de verificar la configuración de los elementos para el enriquecimiento sin causa, es conveniente rescatar la siguiente información:

"3.14 De lo expuesto en el párrafo anterior, la Opinión N° 116-2016/DNT, ha señalado que: "(...) para que en el marco de las contrataciones del estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que se cumpla lo siguiente:

a) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido:

La Entidad se ha enriquecido, debido a que se verifica que el proveedor MEGA GAS SAC., realizó la entrega de buena fe de 600 galones de combustible GLP al CITE Madera y del Mueble Lima. Asimismo, se configura la causal del empobrecimiento del proveedor, puesto que a pesar de haber suministrado el combustible no se realizó la retribución económica.

b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.

Tal como se mencionó en el presente informe existe un correo electrónico cursado por el área usuaria al proveedor, solicitando el suministro de 600 galones de combustible GLP en el marco de la Orden de Compra N° 0191-2024, Asimismo; se verifica la existencia de la guía de remisión con el sello de recepción de parte del encargado del almacén de la entidad y la conformidad generada por el área usuaria, lo que demuestra que se llevó a cabo la prestación sin retribución económica a favor del proveedor, es decir el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor.

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- c) **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia del contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales.**

Sobre el particular, existe la Orden de Compra N° 0191-2024 que ha sido emitida con fecha 01 de abril del 2024. Sin embargo, esta Orden de Compra culminó el 08 de diciembre del año en mención y la entrega de combustible se realizó el 26 de diciembre del año 2024, fecha en la que no se encontraba vigente la Orden de Compra N° 0191-2024.

Asimismo, es oportuno mencionar que existe una presunta responsabilidad del área usuaria, por solicitar la entrega de combustible al proveedor, a pesar que la Orden de Compra no se encontraba vigente, ya que en el numeral 8 de las Especificaciones Técnicas se estableció que el plazo de ejecución es de 250 días calendarios contabilizados a partir del día siguiente de notificada la Orden de Compra.

- d) **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.**

Existe la buena fe del proveedor, puesto que acudió al cumplimiento de la entrega de combustible previó correo electrónico cursado por el área usuaria, donde solicita se suministre 600 galones de combustible GLP, en el marco de la Orden de Compra N° 0191-2024, que no se encontraba vigente y no fue advertido por el área usuaria al proveedor."

Asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 000239-2025-ITP/OAJ concluye señalando que se han configurado los elementos del enriquecimiento sin causa desarrollados por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, conforme reza el siguiente párrafo:

"4.2. En el presente caso se cumple con los elementos para que se configure el enriquecimiento sin causa, desarrollados por la Dirección Técnico Normativa del Onanismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, por lo que resulta factible que la Oficina de Administración reconozca de forma directa una indemnización por enriquecimiento sin causa a favor del contratista por la prestación ejecutada; asimismo, nuestro ordenamiento jurídico no establece que este reconocimiento se realice a través de la emisión de un acto administrativo."
(El subrayado es nuestro)

Que, sobre la base de dichas opiniones, las entidades que se encuentren ante situaciones que cumplan con los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, pueden considerar reconocer de forma directa los montos por dicho concepto. Al no existir una causa jurídica que justifique dicho enriquecimiento y empobrecimiento, se configura una situación de enriquecimiento sin causa, conforme lo establece el Código Civil en el artículo 1954, que dispone expresamente: «Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo».

Que, de la revisión de los actuados, se evidencia la concurrencia de los cuatro elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, conforme a la doctrina y los pronunciamientos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE):

- Enriquecimiento del ITP y Empobrecimiento de la empresa Mega GAS S.A.C.: El ITP se enriqueció al recibir y utilizar 600 galones de GLP, lo que produjo la satisfacción de una necesidad operativa del CITE Madera y Mueble Lima; paralelamente, Mega GAS S.A.C. se empobreció al haber realizado la entrega del combustible sin recibir la contraprestación económica esperada.
- Conexión entre Enriquecimiento y Empobrecimiento: La entrega del GLP por parte de Mega GAS S.A.C. directamente generó el beneficio para el ITP, existiendo un desplazamiento patrimonial directo del proveedor a la entidad. La solicitud del área usuaria, aunque realizada fuera de la vigencia del contrato, desencadenó la prestación.
- Ausencia de Causa Jurídica Válida: Si bien existió una Orden de Compra inicial, esta había fenecido al momento de la última entrega de combustible (26 de diciembre de 2024), excediendo el plazo de 250 días calendarios desde la notificación (02 de abril de 2024, culminando el 08 de diciembre de 2024). Por lo tanto, la entrega posterior se sustentó en un contrato u orden de compra no vigente.
- Buena Fe del Proveedor: La actuación de Mega GAS S.A.C. al realizar la entrega del combustible, motivada por la solicitud extemporánea del área usuaria del ITP, evidencia su buena fe al intentar cumplir con lo que razonablemente entendía como una necesidad de la entidad, sin que se le advirtiera sobre la caducidad de la orden de compra.

Que, ante lo acontecido el Marco Legal aplicable es el artículo 1954 del Código Civil, que establece claramente la obligación de indemnizar por enriquecimiento indebido. Asimismo, las Opiniones N° 116-2016-DTN, 007-2017-DTN, 024-2019/DTN y 065-2022/DTN del OSCE reconocen la posibilidad de que las entidades públicas, bajo su exclusiva responsabilidad y previa evaluación de los elementos constitutivos, reconozcan directamente los montos correspondientes por este concepto, sin que ello afecte las posibles responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse.

Que, la DTN del OSCE mediante Opinión N° 037-2017/DTN señaló que "(...) el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado (...)". Asimismo, señala que "(...) no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. (...)". (El subrayado es nuestro)

Que, el numeral 28.4 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE, establece que es función de la Oficina de Administración emitir resoluciones de acuerdo a sus competencias;

Que, la Resolución Ejecutiva N° 000046-2025-ITP/DE, de 13 de marzo de 2025, a través del numeral 4.1., en materia administrativa, del artículo 4, Delegación de facultades en el/la Jefe/a de la Oficina de Administración, otorgó facultades expresas en materia de reconocimiento de deudas a la Oficina de Administración, conforme se cita textualmente



PERÚ

Ministerio
de la Producción



Instituto
Tecnológico
de la Producción

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en el siguiente párrafo: "(...) *kk) Reconocer aquellos adeudos en los que resulte aplicable la acción por enriquecimiento sin causa en la vía correspondiente, en concordancia con la normativa vigente, y sin perjuicio del deslinde de responsabilidades que diere lugar.*". Dicha facultad comprende, además, en el literal a, numeral 4.2. -en materia administrativa- "(...) *Dicha facultad comprende también la de emitir resoluciones referidas al reconocimiento de deudas distintas a operaciones de endeudamiento público, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. En dichos casos, dispondrá el inicio del deslinde de responsabilidades que correspondan, poniendo en conocimiento los hechos a la Secretaría Técnica de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.*"

Que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-2016-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería; el Decreto Legislativo N° 1645, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Tesorería y el Sistema Nacional de Endeudamiento Público;

Con el visto bueno de la Unidad Funcional de Abastecimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER la deuda por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa Mega Gas S.A.C., por la Adquisición de 600 galones de combustible GLP, cuyo valor total asciende al monto de S/ 7,434.00 (Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro con 00/100 soles), conforme a los argumentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa Mega Gas S.A.C., desde la Unidad Funcional de Abastecimiento, así como a las Unidades Funcionales de Contabilidad y Tesorería de la Oficina de Administración para que realicen las acciones necesarias para realizar el pago reconocido en el párrafo anterior.

Artículo 3.- El egreso que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución será con cargo al Presupuesto Institucional 2025 de la Unidad Ejecutora 194: Instituto Tecnológico de la Producción.

Artículo 4.- Elevar una copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) <https://www.gob.pe/itp>

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ISABEL SUSANA LOMPARTE CRUZ

Jefa de la Oficina de Administración
Instituto Tecnológico de la Producción

